

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 03 004 2007 00349 02
Proceso	CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	DANNY ENRIQUE CERON HERNANDEZ ¹
Demandado	NUEVA EPS ²
Asunto	Confirma la sanción impuesta a ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ- Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, con ocasión del incidente de desacato promovido por el señor DANNY ENRIQUE CERON HERNANDEZ, contra la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de noviembre de 2007, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, resolvió conceder la tutela de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y a la dignidad humana del señor DANNY ENRIQUE CERON HERNANDEZ, y en consecuencia, ordenó *“al NSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, por intermedio de su representante legal, que en el perentorio termino de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, si ya no lo ha hecho, expida la orden de apoyo que requiere el señor DANNY ENRIQUE CERON HERNANDEZ para la realización de la cirugía IMPLANTE COCLEAR OIDO DERECHO. Así mismo deberá suministrársele todos los exámenes, medicamentos, controles Pre-quirurgicos y Pos-quirurgicos y demás que requiera para conjurar su patología, en la forma, términos y cantidades prescritos por el médico tratante de modo que se respete el núcleo esencial del derecho a la salud y dignidad humana, sin que la EPS pueda oponer para su*

¹ Correo electrónico: dannyc521@gmail.com – Móvil: 316 688 9152 – 313 795 5755

² Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

*suministro los reglamentos del POS...*³. Decisión que impugnada, fue confirmada por esta Corporación mediante sentencia del 07 de febrero de 2008⁴.

En escrito allegado por el señor DANNY ENRIQUE CERON HERNANDEZ, promovió incidente de desacato contra la NUEVA EPS, indicando que el 30 de junio de 2023 se le practicó la cirugía de IMPLANTE COCLEAR EN OIDO DERECHO, y el 28 de septiembre de 2023, el médico tratante del Instituto de Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, le prescribió los siguientes elementos: *“2 cable antena para procesador Nucleus N7, 2 baterías recargables, un cargador para el mismo equipo, y monitoreo de prótesis auditiva”*, de acuerdo a la valoración dada por la casa médica Cochlear. Lo anterior, teniendo en cuenta que el procesador ha presentado fallas, limitando su comunicación a nivel laboral, social y académico, advirtiendo, que la solicitud fue radicada ante la NUEVA EPS bajo el No. 272501045, y mediante mensaje de texto la NUEVA EPS le notificó la Preautorización No. 272771945 dirigida a Cochlear Colombia, para la entrega de un cable de antena para procesador N7; razón por la que se comunicó con la NUEVA EPS para solicitar el documento de Preautorización e indagar por los demás elementos, recibiendo como respuesta, que *“el área especializada validó la historia clínica aportada y el médico no justificó por qué motivo requiere cantidad 2, por tal motivo se le autorizó cantidad 1”*, debiendo *“solicitarle al médico que justifique la cantidad para que le sea corregido”*. Agrega, que el 24 de octubre de 2023, asistió a cita de control en la Clínica Oftalmológica, donde la especialista le informó que el médico si había justificado la necesidad de todo lo solicitado por lo que debía adjuntar a la historia clínica el concepto emitido por Cochlear, y así lo hizo mediante radicado No. 276804538 del 09 de noviembre de 2023, y el 21 de noviembre pasado, recibió vía mensaje de texto la pre autorización No. 277935395 dirigida a Cochlear Colombia para la entrega de *“una pila recargable”*, sin que hasta al momento se haya entregado de la misma, y desde el 24 de noviembre, el procesador no funciona, enciende pero la antena no hace contacto con el implante, lo que le impide escuchar, por lo que tampoco puede trabajar, estudiar y relacionarse con nadie⁵.

Actuación procesal

Por auto del 07 de diciembre de 2023⁶, la funcionaria de primer grado ordenó vincular a la empresa COCHLEAR COLOMBIA S.A.S⁷, y notificar al Dr. ARBEY

³ Páginas 2 a 14 del archivo No. 003 del expediente digital

⁴ Archivo No. 006 del expediente digital

⁵ Páginas 1 a 3 del archivo No. 002 del expediente digital

⁶ Archivo No. 008 del expediente digital

ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, así como al señor CAMILO JOSE ZAPATA GONZALEZ – Representante Legal de COCHLEAR COLOMBIA SAS, a sus superiores jerárquicos Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA – Gerente Regional de la NUEVA EPS y al señor STUART ROSS SAYERS – Miembro Principal de la Junta Directiva de COCHLEAR COLOMBIA SAS, del fallo de tutela acusado de incumplido con el fin de que informen las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al mismo, concediéndoles el término de dos (2) días para acreditar el obediencia de la orden, y así mismo, requirió a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y al Sr. STUART ROSS SAYERS, para que en su calidad de Superiores Jerárquicos del Dr. ARBEY ANDRES y CAMILO JOSE, respectivamente, hagan cumplir el fallo y den apertura al proceso disciplinario. Para la notificación, se libró comunicación remitida por correo electrónico, según constancia aportada en el archivo No. 009 del expediente digital.

La NUEVA E.P.S., allegó escrito en el que manifiesta que se encuentra verificando los hechos a fin de ofrecer una solución real y efectiva. Agrega, que el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela es el Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca, mientras la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA funge como superior funcional en calidad de Gerente Regional Sur Occidente, y no siendo directamente responsable de dar cumplimiento al fallo, solicita su desvinculación del presente trámite⁸.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2023⁹, el Juzgado dispuso “*DAR inicio formal*” el incidente de desacato contra la NUEVA EPS, ordenando correr traslado al Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la NUEVA E.P.S. por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretendan hacer valer, y así mismo, se decretó la práctica de pruebas; proveído notificado mediante comunicación remitida al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, según se evidencia en el archivo No. 021 del expediente digital.

COCHLEAR COLOMBIA S.A., por conducto del Representante Legal¹⁰, informa que al paciente se le ordenó: “(2) cables antena, 2 baterías recargables, 1 batería en Y, y la programación del dispositivo”, pero que la NUEVA EPS autorizó la entrega de “(1)

⁷ Correo: pdelgado@cochlear.com – mrocha@cochlear.com

⁸ Archivo No. 012 del expediente digital

⁹ Archivo No. 014 del expediente digital

¹⁰ CAMILO ZAPATA GONZALEZ

cable y (1) batería y la programación de dispositivo, el proceso de entrega y programación al paciente se realizó por parte nuestra el pasado 1 de diciembre del 2023¹¹, siendo la NUEVA EPS quien debe emitir la autorización para la entrega de los accesorios adicionales que requiere el paciente con el fin de que se pueda programar la entrega de los mismos. En consecuencia, solicita su desvinculación del presente trámite¹¹.

Por su parte, la NUEVA E.P.S. reitera que el caso esta siendo revisado por la entidad, y hasta el momento se reporta lo siguiente:

PILA RECARGABLE PARA IMPLANTE COCLEAR: 15/12/2023*INCIDENTE DE DESACATO*SE EVIDENCIA EN SW SALUD AUTORIZACION #222737077 A COCHLEAR DE COLOMBIA. SE SOLICITA SOPORTE DE ENTREGA EFECTIVA, ADICIONAL SE REQUIERE ACERCAMIENTO CON MEDICO TRATANTE PARA VALIDAR CANTIDAD SOLICITADA YA QUE ORDEN MEDICA SOLICITA CANTIDAD 2, SE REQUIERE JUSTIFICAR PARA TRAMITE AUTORIZADOR. NCA

ANTENA CABLE PARA NUCLEUS 7: 15/12/2023*INCIDENTE DE DESACATO*SE EVIDENCIA EN SW SALUD AUTORIZACION #222739244 A COCHLEAR DE COLOMBIA. SE SOLICITA SOPORTE DE ENTREGA EFECTIVA, ADICIONAL SE REQUIERE ACERCAMIENTO CON MEDICO TRATANTE PARA VALIDAR CANTIDAD SOLICITADA YA QUE ORDEN MEDICA SOLICITA CANTIDAD 2, SE REQUIERE JUSTIFICAR PARA TRAMITE AUTORIZADOR. NC

MONITOREO DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS: 15/12/2023*INCIDENTE DE DESACATO*SE EVIDENCIA EN SW SALUD AUTORIZACION #218751227 A COCHLEAR DE COLOMBIA. SE SOLICITA SOPORTE DE PROGRAMACION EFECTIVA. NCA

En este orden, solicita al Juzgado abstenerse de sancionar por desacato, teniendo en cuenta que el área de salud ha desplegado las acciones positivas en procura de dar cumplimiento al fallo de tutela, sin que se evidencie omisión o negligencia en su obrar¹².

Providencia consultada

El 19 de diciembre de 2023, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dispuso sancionar a ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de noviembre de 2007, con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto de dos (02) días. Decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán¹³.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

Corresponde a esta Corporación establecer, si es procedente sancionar a ARBEY ANDRÉS VARELA RAMIREZ - Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, por

¹¹ Archivo No. 017 del expediente digital

¹² Archivo No. 019 del expediente digital

¹³ Archivo No. 022 del expediente digital

incumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de noviembre de 2007 por el Juzgado Cuarto Civil del circuito de Popayán, que fue confirmado mediante sentencia del 07 de febrero de 2008 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

2. Marco jurídico de la decisión:

2.1. Normativo:

Prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. Sanción, que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y cuya decisión será consultada al Superior jerárquico.

Este procedimiento, tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento, de que la entidad accionada haya actuado negligentemente, eludiendo el cumplimiento de la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

2.2 Jurisprudencial:

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, expresó:

“...cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”...”

Además, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el incidente de desacato, lleva sin duda alguna el ejercicio por parte del Juez competente de un poder disciplinario, que por el contenido y filosofía que lo inspira, debe indagar por la responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se pone de manifiesto que no es posible deducir una responsabilidad objetiva, por el simple hecho del incumplimiento, pues será necesario establecer la culpabilidad de quien eventualmente ha desacatado la orden impartida por el funcionario judicial.

En relación con lo expresado, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, refirió:

“...constituye un deber ineludible del Juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30. Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonada- a los hechos.

...En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, señaló:

“En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

6.4.1 Sin embargo, la Corte ha precisado que dicho examen no puede reabrir el debate de fondo que concluyó con el fallo.

(...)

En suma, las potestades disciplinarias que el Decreto 2591 de 1991 le asignó al juez encargado del incidente de desacato en tutela le permiten también, desplegar las actuaciones pertinentes para lograr la efectividad de las órdenes de amparo, siempre

que, de acuerdo con las especificaciones referidas, las mismas sean necesarias y no impliquen una reducción de la protección que fue concedida en el fallo de tutela”.

Así, el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela, en términos generales, se ha establecido que todo desacato implica incumplimiento, pero, no todo incumplimiento conlleva a un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional precisó:

“Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes: i.) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii.) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii.) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv.) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público¹⁴.”

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente. En sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, la Corte Constitucional, consideró:

“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el reuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2003

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, precisó:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. ”

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

Criterio reiterado en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, en la que se manifestó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

3. Caso concreto:

Revisados los documentos allegados a la presente acción, se observa, que mediante sentencia del 26 de noviembre de 2007, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, resolvió conceder la tutela de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y a la dignidad humana del señor DANNY ENRIQUE CERON HERNANDEZ, y en consecuencia, ordenó *“al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, por intermedio de su representante legal, que en el perentorio termino de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la*

presente providencia, si ya no lo ha hecho, expida la orden de apoyo que requiere el señor DANNY ENRIQUE CERON HERNANDEZ para la realización de la cirugía IMPLANTE COCLEAR OIDO DERECHO. Así mismo deberá suministrársele todos los exámenes, medicamentos, controles Pre-quirurgicos y Pos-quirurgicos y demás que requiera para conjurar su patología, en la forma, términos y cantidades prescritos por el médico tratante de modo que se respete el núcleo esencial del derecho a la salud y dignidad humana, sin que la EPS pueda oponer para su suministro los reglamentos del POS...”. Decisión que impugnada, fue confirmada por esta Corporación mediante sentencia proferida el 07 de febrero de 2008.

En consecuencia, la anterior decisión dio lugar al incidente de desacato que ocupa la atención de la Corporación, pues el señor DANNY ENRIQUE CERON HERNANDEZ, informa que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, dado que el dispositivo requiere de algunos elementos que presentan deterioro, y en tal virtud, se dio apertura al trámite de incidente de desacato mediante proveído del 13 de diciembre de 2023, debidamente comunicado a ARBEY ANDRES VARELA RAMÍREZ - Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, mediante oficio enviado al correo electrónico “secretaria.general@nuevaeps.com.co”¹⁵.

En lo tocante a la notificación de la providencia de apertura del trámite de incidente de desacato, es prudente advertir, que esta Corporación atendiendo el criterio definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, ha venido admitiendo sin reparo las notificaciones realizadas a las direcciones de correo electrónico previstas para notificaciones judiciales de cada entidad, o los oficios remitidos por correo certificado y/o radicados en cada dependencia en esta ciudad, pues considera la Sala que constituyen un medio expedito para los fines perseguidos, al tenor del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con las precisiones contenidas en la sentencia C-367 de 2014.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 18 de enero de 2016, resaltó nuevamente la necesidad “*de que el sancionado esté debidamente notificado del fallo de tutela, así como del requerimiento previo efectuado por el a-quo o de la apertura de tal actuación*”, pues la falta de certeza en tal sentido, conlleva una vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso del demandado, debiendo observarse las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991 para éste tipo de actuaciones.

¹⁵ Dirección reportada en los escritos allegados al expediente por la NUEVA E.P.S. y en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad.

En este orden, ningún reparo ofrece para la Sala, la forma en que se efectuó la notificación del auto de apertura del presente incidente y de la sanción impuesta al funcionario demandado (mediante oficio remitido vía electrónica al correo institucional de la entidad), pues éste resulta ser un medio expedito para enterar al accionado de las diligencias que se adelantan en su contra.

En cuanto al incumplimiento del fallo de tutela, observa la Sala, que pese a que en la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2007, se ordenó a la NUEVA EPS que debía “*suministrársele todos los exámenes, medicamentos, controles Pre-quirurgicos y Pos-quirurgicos y demás que requiera **para conjurar su patología**, en la forma, términos y cantidades prescritos por el médico tratante de modo que se respete el núcleo esencial del derecho a la salud y dignidad humana, sin que la EPS pueda oponer para su suministro los reglamentos del POS...*”, y que el médico tratante le ordenó al señor DANNY ENRIQUE el 28 de septiembre de 2023, el cambio de los siguientes componentes: “*2 CABLE ANTENA N7 CP1000 DE 11 CM – 2 BATERIAS RECARGABLES N7 – 1 CARGADOR EN Y*”¹⁶, lo cierto, es que la NUEVA EPS se niega a autorizar la totalidad de los componentes requeridos por el paciente, conforme la prescripción médica, pues únicamente autorizó: “*1 ANTENA CABLE PARA NUCLEUS 7*” y “*1 PILA RECARGABLE PARA IMPLANTE COCLEAR (UNIDAD)*”; situación que fue corroborada por el señor DANNY ENRIQUE, quien mediante comunicación telefónica con la Auxiliar Judicial del despacho de la Magistrada Sustanciadora, manifestó que la entidad aún no ha autorizado la entrega completa de los demás componentes, lo que denota, que persiste la vulneración de los derechos del señor DANNY ENRIQUE CERON HERNANDEZ y pone en evidencia la desidia y negligencia con que viene procediendo la NUEVA EPS, quien pese a los diversos requerimientos realizados en el trámite incidental, el funcionario accionado se niega a materializar los servicios reclamados por la tutelista, limitándose a indicar

¹⁶ Archivo No. 003, folio 17:

ANÁLISIS

PACIENTE CON IMPLANTE COCLEAR. QUIEN YA FUE VALORADO POR CASA MEDICA Y SOLICITA CAMBIO EN LOS SIGUIENTES COMPONENTES EXTERNOS TOTAL 5 ***NO REQUIERE CIRUGIA***:
 - 2 CABLE ANTENA N7 cp1000 DE 11cm
 - 2 BATERIAS RECARGABLES N7
 - 1 CARGADOR EN Y
 SE SOLICITA MONITOREO DE PROTESIS AUDITIVAS Y CONTROL POR OTOLOGIA.

ÓRDENES MEDICAS EXTRAMURALES

PROCEDIMIENTOS QX EXTRAMURAL:

Código servicio	Servicio	Cantidad
209606	IMPLANTACION O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR CON PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS. IMPLANTACION O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR CON PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS Observaciones: *** NO REQUIERE CIRUGIA*** SE SOLICITA CAMBIO DE LOS SIGUIENTES COMPONENTES: PACIENTE CON IMPLANTE COCLEAR. QUIEN YA FUE VALORADO POR CASA MEDICA Y SOLICITA CAMBIO EN LOS SIGUIENTES COMPONENTES EXTERNOS TOTAL 5 ***NO REQUIERE CIRUGIA***: - 2 CABLE ANTENA N7 CP1000 DE 11CM - 2 BATERIAS RECARGABLES N7 - 1 CARGADOR EN Y	5

que el caso está siendo revisado, desconociendo que en sede de tutela se ordenó al ISS, hoy NUEVA EPS, prestar los servicios necesarios para conjurar la patología auditiva que aqueja al tutelista.

Sin que sean necesarias más consideraciones, una vez verificada la contravención al mandato tutelar por parte de ARBEY ANDRES VARELA RAMÍREZ- Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, corroborado el respeto a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, y no evidenciándose la existencia de causal de nulidad, resulta procedente confirmar la sanción impuesta, ante la negligencia y desidia con que ha procedido el mencionado funcionario en detrimento del derecho a la salud y a la vida digna del accionante, desconociendo incluso, la prescripción del médico especialista tratante, y además, como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, los trámites administrativos a cargo de las entidades prestadoras de los servicios de salud son ajenos al usuario, quien no debe sufrir las consecuencias negativas de los mismos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia consultada, proferida el 19 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devolver el expediente digital al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado